

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417

FAX: 935549794

EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208007560

**Procedimiento abreviado 341/2020 -D**

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000034120

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Concepto: 3970000000034120

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO

VILASSAR DE MAR, Civil Stone, S.L.U.

Procurador/a: .

Fernandez /

Abogado/a:

Abogado/a:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 15 DE BARCELONA**  
**Procedimiento Abreviado 341/2020-D****SENTENCIA N.º 156/2021**

En Barcelona, a 8 de junio de 2021.

, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 15 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora D.<sup>a</sup> , y de parte demandada el AJUNTAMENT DE VILASSAR DE MAR, habiendo comparecido como codemandada, la mercantil CIVIL STONE, S.L.U., sobre responsabilidad patrimonial.





## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ajuntament de Vilassar de Mar, de fecha 24 de septiembre de 2020, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento abreviado, celebrándose la vista correspondiente el pasado día 27 de mayo de 2021, con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 2.872,75 euros, importe de la indemnización reclamada.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ajuntament de Vilassar de Mar, de fecha 24 de septiembre de 2020 (folios 49 a 51 EA), que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a previa resolución municipal, de fecha 7 de septiembre de 2020 (folios 34 y 35 EA), que tenía por desistida a la ahora recurrente de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada en su día. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la actuación impugnada -que si bien no formulada expresamente, en aras del principio *pro actione* debe entenderse implícitamente contenida también en el suplico del escrito de demanda- y que se la indemnice con la cantidad de 2.872,75 euros más intereses legales.

La Administración demandada y la entidad codemandada, por su parte, se oponen al recurso planteado y solicitan su desestimación.

SEGUNDO.- Expone la parte actora en su escrito de demanda, que el 21 de julio de 2020 fue requerida para aportar, en plazo de 10 días, determinada documentación; que dadas las fechas vacacionales, por escrito de 30 de julio, solicitó la ampliación del plazo; que el 17 de agosto presentó parte de la documentación; que en fecha 9 de septiembre de 2020 se le notificó la resolución teniéndola por desistida; que interpuso recurso de reposición y junto con él acompañó la documentación requerida.

La resolución desestimatoria del recurso de reposición recoge, efectivamente, que el 30 de julio, tres días antes de la finalización del plazo para aportar la documentación requerida, la ahora recurrente solicitó ampliación del

Codi Segur de Verificació: 3E9L24CZ01PWTRL0XFEORPGK7BF18CW

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html>

Data i hora 08/06/2021 12:45





Codi de Verificació: 3E9L24CZ01PWTRL0XFEORPGK7BF18CW

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultasCSV.html>

Signat per

Data i hora 08/06/2021 12:45

plazo, y que con el recurso de reposición aportó la documentación requerida y que faltaba hasta entonces.

Pues bien, la extemporaneidad en la aportación de la documentación requerida debe ser rechazada porque la plantea la demandada como cuestión de interpretación del art. 73.3 de la Ley 39/2015, prescindiendo de que la actora solicitó la ampliación del plazo, solicitud respecto de la que no consta respuesta negativa. A ello cabría añadir el planteamiento netamente antiformalista del procedimiento administrativo, donde el incumplimiento de los plazos es intrascendente de manera que sólo da lugar a la anulabilidad cuando lo imponga la naturaleza del plazo (art. 48.3 Ley 39/2015) y que la extemporaneidad pretendida por la demandada también se basa en una concepción revisora de los recursos administrativos ajena a la función que constitucionalmente tiene atribuida la Administración Pública, que no es otra que cumplir con objetividad los intereses generales (art. 103.1 CE).

La alegación de prescripción de la acción también debe merecer la misma respuesta desestimatoria. El plazo de un año establecido en el art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se computa desde la producción del hecho dañoso y es un plazo de prescripción -que no de caducidad- y, por lo tanto, susceptible de interrupción, reiniciándose su cómputo. Y aunque el régimen de la interrupción de la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo es distinto que en el del Derecho Civil -véase STS de 24 de abril de 2018, Sec. 5ª, rec. 4707/2016-, es claro que se produce por cualquier reclamación tendente a lograr el resarcimiento del daño, lo que se produjo, en este caso, con la primera reclamación presentada en 18/09/2019. Interrumpida así la prescripción y reiniciado su cómputo, la posterior reclamación presentada en 22/06/2020, debe entenderse dentro del plazo.

Respecto de la declaración de responsabilidad patrimonial, la actora sustenta su reclamación en el informe pericial aportado ya al expediente administrativo (folios 19 a 23 EA), que constató humedades por filtraciones de agua en la pared trasera de la bodega, afirmando que el origen del siniestro fue la entrada de agua de lluvia procedente de la calle, que estaba siendo rehabilitada por el Ayuntamiento.

De este informe cabe destacar que afirma claramente que los daños se producen por filtraciones de "agua de lluvia", lluvia respecto de la que ninguna responsabilidad es imputable al Ajuntament demandado; que nada indica sobre las condiciones de impermeabilidad de la bodega en cuestión, y que tampoco explica la relación entre las humedades en la pared y los daños en una nevera o en un banco, cuya ubicación tampoco se indica.

Por otra parte, las meras alegaciones de demandada y codemandada no constituyen prueba de su falta de responsabilidad.





Codi Segur de Verificació: 3E9L24CZ01PWTRUDXFQORPGK7BF18CW

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eipai.justicia.gencat.cat/AP.consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 08/06/2021 12:45

Así las cosas, de la prueba practicada en autos y atendida la pericial de parte y demás datos y documentos obrantes en el expediente administrativo, valorado todo en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, cabe tener por acreditado que los daños reclamados tienen relación con las obras, bien que de la misma valoración conjunta también resulta una concurrencia de causas por efecto de la lluvia y las condiciones de impermeabilización de la bodega, por lo que cabe declarar la responsabilidad patrimonial pretendida en concurrencia de causas, siendo procedente moderar la indemnización a satisfacer -art. 1103 del Código Civil-.

Por todo ello, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes, se estima procedente fijar una indemnización por todos los conceptos en la cantidad alzada de 500,- euros, cantidad que se entiende actualizada a la fecha de la presente sentencia, por lo que solo devengará el pago de los intereses legales que procedan desde su notificación, con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria y en el artículo 106 de la Ley de esta Jurisdicción.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «justa causa litigandi», de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, que acoge el criterio o principio del vencimiento mitigado, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

## FALLO

PRIMERO.- **Estimar en parte** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.<sup>a</sup> **ular**, por no ser ajustada a Derecho, la resolución del Ajuntament de **viassar** de Mar, de fecha 24 de septiembre de 2020 objeto de este procedimiento, y **reconocer** el derecho de la parte actora a ser indemnizada por el Ajuntament demandado en la cantidad de 500,- euros, más con el interés referido en el Fundamento de Derecho Segundo *in fine* de esta sentencia.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.





Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber es firme y que contra la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional, NO CABE recurso ordinario alguno.

Así se acuerda y firma.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: 3E9L24CZ01PWTRL0XFEOBPGK7BF18CW

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultacsv.html>

Signat per

Data i hora 08/06/2021 12:45





LexNET

## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 08/06/2021 15:03

## Mensaje

IdLexNet	202110416689874
Asunto	Notifica sentÀncia   Procediment abreujat
Remitente	Órgano JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 15 de Barcelona, Barcelona [0801945015]
Destinatarios	Tipo de óraano JDO. DE LO CONTENCIOSO [608]
Fecha-hora envío	Colegio de Procuradores [Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona 08/06/2021 14:50:31]
Documentos	0801945015_20210608_1256_21901175_00.pdf(Principal) Hash del Documento: be4d6246bcbaad74db0ee424f9c4bfc72f4b11bb1abb2b2fb262228781c8cdbc
Datos del mensaje	Procedimiento destino PAB Nº 0000341/2020
	Detalle de acontecimiento Notifica sentÀncia

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
08/06/2021 14:50:43	Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	DE [608]-Ilustre Col·legi dels Procuradors de

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.